



Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL PERÚ DE REGIONES AUTÓNOMAS, RECONOCE EL DERECHO A SU PROPIA CONSTITUCIÓN REGIONAL Y REORDENA EL SISTEMA DE COMPETENCIAS Y FINANCIAMIENTO TERRITORIAL.

El ciudadano JOSE LUIS FELICIANO CHIPANA, identificado con DNI N.º 42578435, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa ciudadana reconocido por los artículos 31 y 206 de la Constitución Política del Perú, propone a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante iniciativas legislativas, conforme a ley;

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Perú regula el procedimiento de reforma constitucional;

Que, la descentralización constituye una política permanente del Estado y un principio estructural de su organización territorial;

Que, resulta constitucionalmente legítimo desarrollar un régimen de autonomía regional dentro del marco del Estado unitario, preservando la supremacía constitucional, la unidad del ordenamiento jurídico, la sostenibilidad fiscal y el respeto de los derechos fundamentales;

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente;

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL PERÚ DE REGIONES
AUTÓNOMAS, RECONOCE EL DERECHO A SU PROPIA CONSTITUCIÓN REGIONAL Y
REORDENA EL SISTEMA DE COMPETENCIAS Y FINANCIAMIENTO TERRITORIAL.**

Artículo Único.– Modificación e incorporación de artículos de la Constitución Política del Perú

Modifícanse los artículos 43, 66, 74, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 de la Constitución Política del Perú; e incorpórase el Título IV denominado “De las Regiones Autónomas”, que comprende los artículos 189-A al 189-H, conforme al texto siguiente:

TÍTULO II: DEL ESTADO Y LA NACIÓN

Artículo 43.- El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza conforme al principio de separación de poderes.

El Estado se estructura territorialmente sobre la base de regiones dotadas de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de los asuntos públicos de su competencia, en el marco de la Constitución y las leyes. Dicho régimen de descentralización se ejerce preservando la unidad del Estado, la supremacía constitucional, la igualdad de derechos, la unidad del ordenamiento jurídico y la cohesión territorial.

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Su aprovechamiento se realiza bajo un régimen de dominio compartido entre el Gobierno Nacional y las Regiones Autónomas, conforme a sus competencias y a las Constituciones Regionales.

El Gobierno Nacional regula los estándares y la seguridad estratégica; las Regiones Autónomas autorizan, fiscalizan y participan directamente en los beneficios de la explotación dentro de su territorio, conforme a ley orgánica y sin afectar los contratos vigentes ni las competencias exclusivas del Gobierno Nacional.

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo.

Los Gobiernos Regionales, a través de sus Consejos Legislativos Regionales, pueden ejercer potestad tributaria sobre tributos de ámbito regional, de conformidad con la Constitución Política del Perú, previa habilitación expresa por ley orgánica, aprobada por el Congreso de la República a propuesta del Poder Ejecutivo, dentro de los límites que dicha ley establezca, sin duplicidad con los tributos nacionales, y respetando la unidad económica del Estado y el principio de sostenibilidad fiscal.

TÍTULO IV: DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS

Artículo 188.- La descentralización es una política permanente y un principio estructural de organización del Estado. Se desarrolla de manera progresiva y ordenada, en

el marco del Estado unitario, mediante la transferencia de competencias y funciones a los gobiernos regionales, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley, y de acuerdo con la disponibilidad fiscal determinada por ley.

Las regiones pueden aprobar Constituciones Regionales como normas de organización institucional y de ejercicio de las competencias transferidas, subordinadas a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional.

La transferencia de competencias, así como la aprobación, vigencia, control y modificación de las Constituciones Regionales, se regulan por ley orgánica, garantizando la unidad del Estado, la unidad económica, la sostenibilidad fiscal y la no duplicidad tributaria.

Artículo 189.- Las Regiones Autónomas son personas jurídicas de derecho público que ejercen autonomía política, administrativa y normativa en los asuntos de su competencia, conforme a la Constitución y la ley.

Las Regiones Autónomas no ejercen competencias en defensa nacional, relaciones exteriores, moneda, fronteras, ciudadanía ni tratados internacionales, quedando expresamente prohibido el establecimiento de relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 189-A.- Cada Región Autónoma cuenta con una Constitución Regional, aprobada por el órgano constituyente regional y ratificada mediante referéndum regional, conforme a la Constitución y a la legislación electoral vigente.

La Constitución Regional regula la organización institucional y el ejercicio de las competencias que le sean transferidas, en subordinación a la Constitución Política del Perú.

Artículo 189-B.- Toda Constitución Regional se somete a control previo, obligatorio y vinculante del Tribunal Constitucional, el cual se pronuncia en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles sobre el texto aprobado por el órgano constituyente regional. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento, la Constitución Regional se considera constitucionalmente conforme.

El control previo constituye requisito indispensable para la convocatoria y realización del referéndum regional ratificatorio. Están legitimados para intervenir en este proceso los sujetos que determine la ley orgánica, incluido el Congreso de la República.

Artículo 189-C.- La Constitución Política del Perú prevalece sobre las Constituciones Regionales.

Las Regiones Autónomas ejercen potestad normativa, a través de su Consejo Legislativo Regional, una vez vigente su Constitución Regional, en las competencias exclusivas que les sean atribuidas conforme a la Constitución y la ley.

Las normas del Consejo Legislativo Regional tienen rango de ley dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 189-D.- El Tribunal Constitucional conoce, en instancia única, las acciones de inconstitucionalidad contra las normas del Consejo Legislativo Regional que contravengan la Constitución Política del Perú o la Constitución Regional, en cuanto norma subordinada.

Están legitimados para interponer dichas acciones los sujetos que determine la ley orgánica.

Artículo 189-E.- Son competencias compartidas aquellas en las que el Gobierno Nacional establece la legislación básica, y las Regiones Autónomas ejercen la potestad de desarrollo normativo y ejecución, conforme a ley.

En caso de conflicto normativo, prevalece la legislación básica del Gobierno Nacional, en resguardo de la unidad económica y la igualdad de derechos fundamentales.

Artículo 189-F.- Son competencias exclusivas de las Regiones Autónomas aquellas que determine la ley orgánica, incluyendo, entre otras, el currículo educativo regional; la salud preventiva; el ordenamiento territorial y la gestión ambiental; así como la gestión, autorización y fiscalización de los recursos naturales ubicados en su territorio, incluidos los del subsuelo, en el marco del principio de dominio compartido establecido en el artículo 66.

El ejercicio de estas competencias se realiza conforme a la Constitución Política del Perú, sin afectar las competencias exclusivas del Gobierno Nacional ni los derechos fundamentales.

Artículo 189-G.- Son rentas de las Regiones Autónomas los tributos de ámbito regional establecidos conforme a la Constitución Política del Perú y desarrollados por ley orgánica, sin duplicidad con los tributos nacionales y respetando la unidad económica del Estado.

Créase el Fondo de Compensación Interregional, como mecanismo permanente de redistribución territorial, destinado a corregir las asimetrías fiscales entre Regiones Autónomas con distinta capacidad económica y base tributaria, a fin de garantizar la igualdad en el acceso a los servicios públicos y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional.

El Fondo se rige por los principios de solidaridad, equidad territorial, eficiencia, sostenibilidad fiscal, transparencia y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

La estructura, fuentes de financiamiento, criterios de asignación, mecanismos de evaluación y control del Fondo se regulan por ley orgánica, garantizando

la unidad económica del Estado, la estabilidad macroeconómica y la autonomía financiera regional.

Artículo 189-H.- Créase el Consejo de Regiones Autónomas (CRA), órgano constitucional permanente de concertación, coordinación y representación territorial, integrado por los Gobernadores Regionales de cada Región Autónoma y presidido por el Presidente del Consejo de Ministros, garantizando su funcionamiento colegiado y el respeto a la autonomía política regional.

El CRA emite dictamen vinculante, como parte del procedimiento legislativo, respecto de los proyectos de ley que afecten de manera directa y sustancial la Constitución Regional o el régimen de competencias exclusivas de las Regiones Autónomas.

Cuando el dictamen del CRA sea desfavorable, el Congreso de la República podrá aprobar la ley únicamente con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, en resguardo de la unidad del Estado, la cohesión territorial y el equilibrio del sistema de descentralización.

Artículo 190.- El gobierno regional y local se rige por la Constitución Política del Perú, por la Constitución Regional correspondiente y por las leyes de desarrollo constitucional.

Artículo 191.- La estructura del gobierno regional y local, así como la organización y elección de sus autoridades, se determina por la Constitución Regional correspondiente, conforme a la Constitución Política del Perú y las leyes.

Artículo 192.- Las competencias de los gobiernos regionales y locales se rigen por la Constitución Política del Perú y las Constituciones Regionales, conforme al régimen de competencias exclusivas y compartidas establecidas en esta Constitución.

Artículo 193.- Las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y DE IMPLEMENTACIÓN

PRIMERA. — Adecuación normativa y rol del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario contados desde la vigencia de la presente Ley de Reforma Constitucional, remitirá al Congreso de la República los proyectos de Ley Orgánica necesarios para su implementación, los cuales regularán:

- a) Los límites taxativos a la potestad tributaria regional, garantizando la unidad económica del mercado nacional.
- b) Los criterios técnicos y objetivos para la transferencia progresiva de recursos, sujetos a metas de gestión, transparencia fiscal y rendición de cuentas.
- c) El estatuto de organización y funcionamiento del Consejo de Regiones Autónomas (CRA).

SEGUNDA. — Proceso constituyente regional

En un plazo de doce (12) meses contados desde la publicación de la Ley Orgánica de Regiones Autónomas, los Gobiernos Regionales convocarán, conforme a la Constitución y a la legislación electoral vigente, a la elección de los integrantes de los Consejos Regionales Constituyentes.

Dichos procesos electorales serán organizados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), supervisados por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y se realizarán sobre la base del padrón electoral elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el marco de las competencias del Sistema Electoral.

Los Consejos Regionales Constituyentes tendrán una vigencia máxima de seis (6) meses para elaborar y aprobar el texto de la Constitución Regional correspondiente, la cual será remitida al Tribunal Constitucional para el control previo establecido en el artículo 189-B de la Constitución Política del Perú.

La Constitución Regional será sometida a referéndum regional, el cual será convocado y organizado conforme a la legislación electoral vigente, bajo responsabilidad del Sistema Electoral.

TERCERA. — Gradualidad en la transferencia de competencias

La transferencia de competencias exclusivas sobre los recursos naturales y el subsuelo, establecida en el artículo 66 de la Constitución, se realizará de manera gradual y por etapas, conforme las Regiones Autónomas acrediten capacidades administrativas y técnicas, certificadas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Durante el periodo de transición, el Gobierno Nacional mantendrá la administración de los contratos vigentes, garantizando la continuidad de las inversiones, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos.

CUARTA. — Fondo de Compensación Interregional

El Fondo de Compensación Interregional previsto en el artículo 189-G será administrado por el Consejo de Regiones Autónomas (CRA), conforme a ley orgánica. Su finalidad es corregir las asimetrías fiscales entre regiones con distinta capacidad económica y base tributaria, asegurando la igualdad en el acceso a los servicios públicos y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional.

QUINTA. — Salvaguarda de los derechos fundamentales

La implementación de las Constituciones Regionales, el ejercicio de la autonomía interna regional y la actuación de los órganos regionales autónomos no podrán, en ningún caso, restringir, limitar o desconocer los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, los cuales prevalecen sobre cualquier norma regional.

SEXTA. — Vigencia de autoridades y adecuación electoral

Los Gobernadores Regionales y Consejeros Regionales elegidos en procesos electorales previos a la vigencia de la presente reforma constitucional continuarán ejerciendo sus funciones hasta la culminación de su respectivo mandato.

La nueva estructura de gobierno regional prevista en las Constituciones Regionales entrará en vigor a partir del siguiente proceso de elecciones regionales y municipales, el cual será convocado y organizado conforme a la Constitución y a la legislación electoral vigente, bajo competencia del Sistema Electoral. Con dicho proceso electoral se instalarán los órganos de gobierno regional previstos en la Constitución Regional, incluido el Consejo Legislativo Regional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. REALIDAD PROBLEMÁTICA

La Constitución Política del Perú consagra la descentralización como principio estructural y política permanente del Estado. No obstante, a más de dos décadas de la reforma constitucional de 2002, el modelo vigente evidencia limitaciones estructurales que han impedido consolidar una descentralización efectiva, responsable y sostenible.

El proceso descentralizador se ha concentrado principalmente en la transferencia de funciones administrativas y recursos financieros, sin otorgar una autonomía política ni potestad normativa suficiente a los gobiernos regionales. Esta configuración ha generado una dependencia funcional del Gobierno Nacional, superposición de competencias, concentración de decisiones estratégicas en el nivel central y una débil rendición de cuentas política en el ámbito subnacional.

Las consecuencias de este diseño se reflejan en la persistencia de conflictos sociales de naturaleza territorial y socioambiental. Según los reportes mensuales de la Defensoría del Pueblo (2025), los conflictos socioambientales representan aproximadamente el 50 % del total de conflictos sociales activos, con una alta incidencia en regiones con intensa actividad extractiva. Esta situación revela deficiencias en la gobernanza territorial de los recursos naturales y en los mecanismos regionales de prevención, participación y resolución de conflictos.

En el ámbito fiscal y de inversión pública, la ejecución presupuestal de los gobiernos regionales continúa siendo heterogénea e insuficiente en varios casos. Información del Ministerio de Economía y Finanzas (SIAF) y de la Contraloría General de la República (2025) evidencia que, al tercer trimestre, diversos gobiernos regionales no alcanzaron niveles adecuados de ejecución de su presupuesto de inversión, manteniendo saldos significativos sin ejecutar, lo que se combina con una persistente brecha de infraestructura.

Si bien el Estado ha avanzado en instrumentos de coordinación y planificación descentralizada, como la Política Nacional Multisectorial de Descentralización, ha predominado una lógica de desconcentración administrativa antes que una descentralización política genuina. Ello reproduce prácticas centralistas, limita la adecuación de las políticas públicas a realidades territoriales diferenciadas y afecta la legitimidad institucional del Estado.

En síntesis, el modelo vigente no ha logrado corregir las asimetrías territoriales ni garantizar una gestión pública eficiente, cercana y responsable, lo que justifica una reforma constitucional orientada a profundizar la descentralización política dentro del marco del Estado unitario.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO Y CONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa se sustenta en el mandato constitucional contenido, entre otros, en los artículos 43 y 188 de la Constitución Política del Perú, que reconocen el carácter unitario, representativo y descentralizado del Estado, y establecen la descentralización como una política permanente y obligatoria.

La experiencia acumulada desde 2002 demuestra que la descentralización efectiva requiere no solo la transferencia de funciones y recursos, sino también el reconocimiento de espacios reales de decisión política y potestad normativa, ejercidos dentro de límites constitucionales claros. La ausencia de estos elementos ha generado un modelo híbrido que combina desconcentración funcional con una débil responsabilidad política subnacional.

La propuesta de creación de Regiones Autónomas se inscribe plenamente en el marco del Estado unitario y no implica alteración alguna de la soberanía nacional ni fragmentación del orden jurídico. Por el contrario, responde a una interpretación sistemática y evolutiva de la Constitución, conforme a la cual la unidad del Estado es compatible con el reconocimiento de autonomías territoriales reforzadas, siempre que estas se ejerzan bajo la supremacía constitucional, el control jurisdiccional y la coordinación intergubernamental.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el carácter unitario del Estado no excluye autonomías políticas, administrativas y normativas, sino que exige que éstas se ejerzan de manera razonable, coordinada y subordinada a la Constitución. La presente reforma recoge expresamente dichos criterios al establecer límites taxativos a la autonomía regional y reservar al Gobierno Nacional materias como la defensa nacional, las relaciones exteriores, la moneda, la ciudadanía, las fronteras y los tratados internacionales.

El reconocimiento de Constituciones Regionales no supone la creación de ordenamientos soberanos ni paralelos, sino la habilitación de normas institucionales de carácter subconstitucional, destinadas a organizar el ejercicio de las competencias transferidas. Dichas Constituciones se encuentran subordinadas a la Constitución Política del Perú, sujetas a control previo y posterior del Tribunal Constitucional y reguladas por ley orgánica.

En materia de recursos naturales, la propuesta mantiene incólume el principio constitucional de que estos son patrimonio de la Nación. El régimen de gestión compartida se limita a aspectos competenciales y administrativos, orientados a mejorar la fiscalización, la distribución de beneficios y la gobernanza territorial, sin afectar la titularidad originaria del Estado ni los contratos vigentes.

Desde el punto de vista fiscal, la potestad tributaria regional propuesta es limitada, regulada y condicionada a habilitación por ley orgánica, bajo los principios de legalidad, no confiscatoriedad, sostenibilidad fiscal, unidad económica del Estado y coordinación intergubernamental, evitando duplicidad tributaria o distorsiones macroeconómicas.

La reforma incorpora, además, mecanismos reforzados de control constitucional, con intervención del Tribunal Constitucional como garante de la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y la preservación de la unidad del Estado.

III. OBJETIVOS Y CONTENIDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional propuesta tiene como objetivos principales:

- a) Superar las limitaciones del actual modelo de descentralización administrativa.
- b) Fortalecer la autonomía política y normativa regional dentro del Estado unitario.
- c) Clarificar el sistema de competencias entre el Gobierno Nacional y las regiones.

- d) Reordenar el régimen de financiamiento territorial bajo criterios de sostenibilidad fiscal.
- e) Garantizar control constitucional efectivo sobre el ejercicio de la autonomía regional.

Para tal efecto, la propuesta plantea:

- La modificación de los artículos 43, 66, 74, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 de la Constitución Política del Perú.
- La incorporación de un nuevo **Título Constitucional “De las Regiones Autónomas”**, que regula su naturaleza jurídica, competencias, financiamiento y mecanismos de control.
- El reconocimiento del derecho de las Regiones Autónomas a contar con **Constituciones Regionales**, aprobadas mediante procedimientos democráticos reforzados y sujetas a control previo del Tribunal Constitucional.
- El establecimiento de un régimen claro de competencias exclusivas, compartidas y nacionales, con reglas de prevalencia normativa.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS

La presente sección identifica los **impactos institucionales, funcionales y de desempeño** derivados de la reforma constitucional, sin reiterar el análisis de costos, neutralidad presupuestaria o balance económico general, los cuales se desarrollan de manera específica en la sección correspondiente de costo-beneficio.

1. Impactos cualitativos

La reforma constitucional permitirá una **mejora estructural en la calidad de la gestión pública regional y local**, al establecer un **régimen claro y coherente de competencias exclusivas y compartidas** entre el Gobierno Nacional y las Regiones Autónomas. Esta delimitación reducirá la superposición normativa y funcional existente, fortalecerá la **responsabilidad política directa** de las autoridades regionales y contribuirá a una mayor previsibilidad en la toma de decisiones públicas.

El reconocimiento de una **autonomía normativa regional**, ejercida dentro de límites constitucionales expresos y sujeta a control constitucional, favorecerá una **mayor adecuación de las políticas públicas a las realidades territoriales**, incrementando su eficacia, legitimidad y aceptación social. Ello permitirá una gestión pública más cercana al ciudadano, sin comprometer la unidad del Estado ni la supremacía del ordenamiento jurídico nacional.

Asimismo, la reforma fortalece la **gobernanza democrática**, al acercar los centros de decisión al territorio, mejorar los mecanismos de rendición de cuentas y ampliar los espacios de participación ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas regionales.

2. Impactos cuantitativos

Desde una perspectiva cuantitativa, la reforma genera **condiciones institucionales favorables para una mejora en la eficiencia del desempeño del sector público**

subnacional, particularmente en la planificación, ejecución y control de las políticas públicas y de la inversión regional.

La alineación entre competencias, recursos y responsabilidades permitirá reducir ineficiencias asociadas a la excesiva centralización decisional, la duplicidad de funciones y los costos administrativos derivados de la fragmentación competencial. Estos efectos se expresarán en una **mejor utilización de los recursos existentes**, sin que la presente reforma, por sí misma, implique incrementos automáticos del gasto público o la creación de nuevas estructuras administrativas, aspectos que se desarrollan de manera detallada en el análisis de costo-beneficio.

3. Ámbitos de impacto estratégico

Sin perjuicio del análisis económico-fiscal desarrollado en la sección correspondiente, la reforma tendrá impactos relevantes en los siguientes ámbitos estratégicos:

- **Eficiencia institucional y claridad competencial**, al fortalecer la capacidad de gestión de los gobiernos regionales dentro de un marco normativo ordenado.
- **Gestión y prevención de conflictos territoriales y socioambientales**, mediante una mayor participación regional en los procesos de gestión, fiscalización y articulación territorial.
- **Fortalecimiento de la gobernanza democrática y la participación ciudadana**, al incrementar la legitimidad, cercanía y responsabilidad política de las autoridades subnacionales.
- **Desarrollo territorial equilibrado**, como resultado del reordenamiento de competencias y de los mecanismos de coordinación y compensación interregional previstos en la reforma.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA

La entrada en vigencia de la presente reforma constitucional **no produce efectos normativos automáticos ni genera incompatibilidades inmediatas** con la legislación nacional vigente. Su implementación se realizará de manera **progresiva, ordenada y condicionada**, quedando supeditada a la aprobación de las leyes orgánicas de desarrollo que precise el Congreso de la República.

En materia fiscal y tributaria, la reforma **no crea, habilita ni activa tributos de manera directa o automática**, ni modifica el régimen tributario vigente. Cualquier eventual ejercicio de potestad tributaria regional requerirá **habilitación expresa mediante ley orgánica**, aprobada conforme a los principios de legalidad, reserva de ley, no confiscatoriedad, sostenibilidad fiscal y unidad económica del Estado. En ningún caso la sola vigencia de la reforma constitucional dará lugar a nuevos impuestos, contribuciones o cargas fiscales para los ciudadanos o las empresas.

La reforma preserva una **jerarquía normativa clara y coherente**, garantizando que ninguna norma regional pueda contravenir la Constitución Política del Perú, los tratados

internacionales ratificados por el Estado, la legislación nacional de carácter obligatorio ni los principios de unidad del mercado, libre circulación y cohesión territorial.

Asimismo, se establecen **mecanismos reforzados de control constitucional, tanto previo como posterior**, que aseguran que el ejercicio de la autonomía regional se desarrolle dentro de un marco estricto de legalidad, previsibilidad normativa, responsabilidad fiscal y respeto irrestricto de los derechos fundamentales. La intervención del Tribunal Constitucional y del sistema de control correspondiente garantiza la supremacía constitucional y reduce cualquier riesgo de fragmentación normativa o incertidumbre jurídica.

En consecuencia, la vigencia de la reforma no implica ruptura del orden jurídico existente, sino la **activación gradual de un nuevo marco institucional**, cuidadosamente regulado, controlado y compatible con la estabilidad económica, la seguridad jurídica y la unidad del Estado.

VI. ARTICULADO CONSTITUCIONAL MODIFICADO Y PROPUESTO

A continuación, se presenta el texto vigente de los artículos de la Constitución Política del Perú que se modifican, seguido del texto propuesto en la reforma constitucional:

Artículo	Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 43	La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.	El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza conforme al principio de separación de poderes. El Estado se estructura territorialmente sobre la base de regiones dotadas de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de los asuntos públicos de su competencia, en el marco de la Constitución y las leyes. Dicho régimen de descentralización se ejerce preservando la unidad del Estado, la supremacía constitucional, la igualdad de derechos, la unidad del ordenamiento jurídico y la cohesión territorial.

Artículo 66	Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.	Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Su aprovechamiento se realiza bajo un régimen de dominio compartido entre el Gobierno Nacional y las Regiones Autónomas, conforme a sus competencias y a las Constituciones Regionales. El Gobierno Nacional regula los estándares y la seguridad estratégica; las Regiones Autónomas autorizan, fiscalizan y participan directamente en los beneficios de la explotación dentro de su territorio, conforme a ley orgánica y sin afectar los contratos vigentes ni las competencias exclusivas del Gobierno Nacional.
Artículo 74	Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.	Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo. Los Gobiernos Regionales, a través de sus Consejos Legislativos Regionales, pueden ejercer potestad tributaria sobre tributos de ámbito regional, de conformidad con la Constitución Política del Perú, previa habilitación expresa por ley orgánica, aprobada por el Congreso de la República a propuesta del Poder Ejecutivo, dentro de los límites que dicha ley establezca, sin duplicidad con los tributos nacionales, y respetando la unidad económica del Estado y el principio de sostenibilidad fiscal.
Artículo 188	La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma	La descentralización es una política permanente y un principio estructural de organización del Estado. Se desarrolla de manera progresiva y ordenada, en el marco del Estado unitario, mediante la transferencia de competencias y funciones a los gobiernos regionales, conforme a la

	progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.	Constitución Política del Perú y la ley, y de acuerdo con la disponibilidad fiscal determinada por ley. Las regiones pueden aprobar Constituciones Regionales como normas de organización institucional y de ejercicio de las competencias transferidas, subordinadas a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional. La transferencia de competencias, así como la aprobación, vigencia, control y modificación de las Constituciones Regionales, se regulan por ley orgánica, garantizando la unidad del Estado, la unidad económica, la sostenibilidad fiscal y la no duplicidad tributaria.
Artículo 189	El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.	Las Regiones Autónomas son personas jurídicas de derecho público que ejercen autonomía política, administrativa y normativa en los asuntos de su competencia, conforme a la Constitución y la ley. Las Regiones Autónomas no ejercen competencias en defensa nacional, relaciones exteriores, moneda, fronteras, ciudadanía ni tratados internacionales, quedando expresamente prohibido el establecimiento de relaciones diplomáticas o consulares.

Importante: Los artículos 190, 191, 192 y 193 son objeto de modificación integral y reordenamiento sistemático, como parte de una reforma estructural del régimen de descentralización, y se integran coherentemente al nuevo Título Constitucional “De las Regiones Autónomas”.

VII. INCORPORACIÓN DEL TÍTULO IV “DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS”

Se incorpora el Título IV “De las Regiones Autónomas”, conformado por los artículos 189-A al 189-H, mediante los cuales se regula, en el marco del Estado unitario y bajo la supremacía de la Constitución Política del Perú, la Constitución Regional, su control previo por el Tribunal Constitucional, la potestad normativa regional, el régimen de control de constitucionalidad, la delimitación de competencias exclusivas y compartidas, el régimen de

rentas regionales, la creación del Fondo de Compensación Interregional y la conformación del Consejo de Regiones Autónomas (CRA), conforme a lo establecido en el articulado de la presente reforma.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta de reforma constitucional no genera, en su etapa inicial, un gasto público inmediato adicional significativo para el Tesoro Público, en tanto su implementación se encuentra diseñada bajo un enfoque de gradualidad, sostenibilidad fiscal y neutralidad presupuestaria.

Los eventuales costos asociados a la implementación —tales como los procesos de adecuación normativa, fortalecimiento institucional de los gobiernos regionales y eventuales mecanismos de deliberación constituyente regional— serán progresivos, escalonados y estrictamente condicionados a la transferencia ordenada de competencias y recursos, conforme a lo que establezcan las leyes de desarrollo constitucional y las normas presupuestales correspondientes. En ningún caso dichos procesos podrán comprometer el equilibrio fiscal ni generar obligaciones financieras sin respaldo presupuestario.

Desde el punto de vista económico y administrativo, los beneficios esperados superan ampliamente los costos de implementación. Una descentralización política efectiva permite:

- Una asignación más eficiente de los recursos públicos, al adecuar las decisiones de gasto a las realidades territoriales.
- Una mayor ejecución de la inversión pública, reduciendo saldos no ejecutados y costos de oportunidad.
- La disminución de conflictos socioambientales y sociales, con impacto positivo en la continuidad de proyectos productivos y en la atracción de inversión responsable.
- El fortalecimiento de la rendición de cuentas y la responsabilidad política a nivel regional, con efectos positivos en la calidad del gasto.

Asimismo, la reducción de la dependencia funcional del Gobierno Nacional y la clarificación del régimen de competencias contribuyen a disminuir la duplicidad administrativa, los costos de coordinación intergubernamental y la litigiosidad competencial, generando ahorros institucionales de mediano y largo plazo.

En términos macroeconómicos, la reforma es compatible con los principios de unidad económica del Estado, sostenibilidad fiscal y estabilidad presupuestaria, en la medida en que cualquier habilitación de autonomía financiera regional se encuentra sujeta a ley orgánica, a los principios tributarios constitucionales y a los mecanismos de control fiscal y constitucional vigentes.

En consecuencia, el balance costo-beneficio de la propuesta resulta favorable, al establecer un marco normativo que optimiza el uso de los recursos públicos, mejora la gobernabilidad territorial y contribuye al desarrollo económico equilibrado del país, sin generar impactos fiscales adversos ni comprometer la estabilidad económica del Estado.

IX. NEUTRALIDAD TRIBUTARIA, PRESUPUESTARIA Y DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR EX ANTE)

La presente iniciativa de reforma constitucional, promovida por la ciudadanía en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y regulado por la Ley N.° 26300, no crea, modifica ni deroga tributos, no establece tasas, contribuciones ni exoneraciones, ni dispone gasto público de ejecución inmediata.

Cualquier desarrollo en materia tributaria, fiscal o presupuestaria se realizará exclusivamente mediante leyes orgánicas posteriores, conforme a las competencias constitucionales del Congreso de la República y a la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la Ley N.° 26889, la presente propuesta no se encuentra sujeta a la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, por tratarse de una iniciativa de reforma constitucional regulada por el artículo 206 de la Constitución Política del Perú.

X. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La entrada en vigencia de la presente reforma constitucional **no produce efectos jurídicos automáticos**, ni genera incompatibilidades inmediatas con la legislación nacional vigente. Su implementación se realizará de manera **gradual, ordenada y plenamente regulada**, quedando expresamente supeditada a la aprobación de las leyes orgánicas de desarrollo que correspondan, conforme a las competencias del Congreso de la República.

En materia fiscal y tributaria, la reforma **no crea, no habilita ni activa tributos de forma directa o automática**, ni altera el régimen tributario vigente. Cualquier eventual ejercicio de potestad tributaria regional **podrá producirse previa habilitación expresa mediante ley orgánica**, aprobada conforme a los principios de legalidad, reserva de ley, no confiscatoriedad, sostenibilidad fiscal, unidad económica del Estado y coordinación intergubernamental. En ningún supuesto, la sola vigencia de la reforma constitucional dará lugar a nuevos impuestos, contribuciones, tasas o cargas fiscales para los ciudadanos o las empresas.

La reforma asegura una **jerarquía normativa clara, previsible y coherente**, garantizando que ninguna norma regional pueda contravenir la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por el Estado, la legislación nacional de carácter obligatorio ni los principios de unidad del mercado, libre circulación y cohesión territorial.

Asimismo, se establecen **mecanismos reforzados de control constitucional, tanto previo como posterior**, que garanticen que el ejercicio de la autonomía regional se desarrolle dentro de un marco estricto de legalidad, previsibilidad normativa, responsabilidad fiscal y respeto irrestricto de los derechos fundamentales. La intervención del Tribunal Constitucional y de los órganos del sistema de control asegura la supremacía constitucional y reduce de manera efectiva cualquier riesgo de fragmentación normativa o incertidumbre jurídica.

En consecuencia, la vigencia de la presente reforma **no implica ruptura del orden jurídico ni afectación de la estabilidad económica**, sino la activación progresiva de un nuevo marco institucional, cuidadosamente regulado y supervisado, plenamente compatible con la seguridad jurídica, la sostenibilidad fiscal y la unidad del Estado.

XI. CONCLUSIÓN

La presente reforma constitucional representa la actualización estructural más urgente y decisiva que requiere el Estado peruano para superar las limitaciones crónicas de su descentralización actual. Al reconocer la autonomía política, administrativa y normativa de las regiones mediante Constituciones Regionales subordinadas, reordenar con precisión el sistema de competencias, introducir el principio de dominio compartido en los recursos naturales y fortalecer la autonomía fiscal regional con estrictas salvaguardas, esta propuesta transforma de manera definitiva un modelo que hoy genera dependencia central, superposiciones competenciales, baja ejecución presupuestal y persistentes conflictos socioambientales.

La implementación gradual, el control previo obligatorio del Tribunal Constitucional, la regulación mediante leyes orgánicas y los mecanismos permanentes de coordinación y equidad (Consejo de Regiones Autónomas y Fondo de Compensación Interregional) garantizan seguridad jurídica absoluta, continuidad institucional y respeto irrestricto a los derechos fundamentales y adquiridos.

Por estas razones, la aprobación de esta ley de reforma constitucional no es una opción, sino una necesidad imperiosa: el instrumento que permitirá consolidar una descentralización reforzada, equilibrada e inclusiva, capaz de impulsar el desarrollo armónico y sostenible de todo el país, preservando invariablemente la unidad del Estado y la supremacía de la Constitución Política del Perú.